



INSTRUCCION, QUE DEBERAN

OBSERVAR LOS CORREGIDORES, Y DEMAS JUSTICIAS de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para el registro general de Trigo, y demàs Granos de las cosechas que se estàn cogiendo.

LO primero, los expressados Corregidores, Superintendentes de Rentas Reales, y los de los Partidos, respectivamente despacharàn Veredas à las Justicias de todos los Pueblos de su Distrito, para que hagan publicar Vandos, ò fixar Edictos, à fin de que se guarde, y observe la Real Pragmatica de veinte de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y nueve, sobre el precio del Trigo, Cebada, y centeno, baxo de las panas en ella establecidas, y ocho años de Presidio de Africa à los Nobles, y otros tantos de Galeras à los Plebeyos; y que las referidas Justicias zelen su cumplimiento, y observancia, con apercibimiento, de que solo con la legura noticia de su tolerancia, ò dissimulo, seràn privados de sus empleos, è incapaces de tener otros algunos; y que esta nueva publicacion de la citada Real Pragmatica, la executen, ò hagan executar en las Ciudades Capitales, en la forma acostumbrada, para que venga à noticia de todos, y la repitan al principio de todos los meses del año, para que ninguno pueda alegar ignorancia, ni presumir; que no estè en vso, ò que no lo esterà en lo futuro, valiendole de esta vana confianza para ocultar los Granos, creyendo venderlos despues à precios mas subidos; y de averlo asì executado, se me embiaràn todos los meses por las dichas Justicias, autenticos testimonios.

Lo segundo, que todos los expressados Corregidores, y Justicias, por pregon publico, ò fixando Edictos, hagan publicar, que todas las personas de qualquier estado, condicion, ò privilegio, que tengan Cosecha de Trigo, Cebada, ò Centeno, sea de proprio caudal, ò por administracion, antes de levantar de las Heras dichos Granos, ayan de dar cuenta al Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario de su Pueblo, en cuya presencia, y por ante Escrivano, ò fiel de fechos, hagan juramento de todos los que recogieren, y adonde los han de conducir, y empañar, à fin de que anotados, y recogidos, se pueda por el Corregidor, Justicias, ò personas, que se nombraren para hazer despues vn exacto registro, venir en conocimiento seguro del Trigo, y demàs Granos que se ayan recogido en cada Pueblo; con apercibimiento, de que si no executare la expressada declaracion, ò se hallare despues por el registro, que ayan ocultado alguna porcion de ellos, se les daràn por perdidos todos, asì los que no ayan manifestado, como los demàs que pusieron de manifestado,

